



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 175/93, DEL 30 DE AGOSTO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA CORRIENTE RENOVADORA DE COMERCIANTES DE LA CIUDAD DE PUEBLA, QUIENES PRESENTARON DIVERSAS DENUNCIAS EN CONTRA DE MIEMBROS DE OTRA AGRUPACIÓN DE COMERCIANTES POR LA INVASIÓN DE SUS LOCALES COMERCIALES; SE INICIARON LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CORRESPONDIENTES, ENTRE ELLAS LA 714/92/D, QUE SE CONSIGNÓ ANTE EL JUEZ TERCERO DE DEFENSA SOCIAL, QUIEN EN LA CAUSA PENAL 94/92, EL 12 DE JUNIO DE 1992, DICTÓ ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, SIN QUE A ESA FECHA SE HAYAN EJECUTADO. SE RECOMENDÓ EJECUTAR, CON BREVEDAD, LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DE REFERENCIA; INICIAR EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE INVESTIGACIÓN PARA CONOCER LAS CAUSAS POR LAS CUALES DICHAS ÓRDENES NO HAN SIDO EJECUTADAS E IMPONER, EN SU CASO, LAS SANCIONES QUE PROCEDAN. ASIMISMO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA CONOCER LAS CAUSAS POR LAS CUALES EL SUBSECRETARIO "B" DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO NO QUISO RECIBIR Y ESCUCHAR AL QUEJOSO NI A LOS VISITADORES ADJUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL E IMPONER, EN SU CASO, LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE CORRESPONDAN.

Recomendación 175/1993

Caso de la Corriente
Renovadora de
Comerciantes de la ciudad
de Puebla, Pue.

México, D.F., a 30 de
agosto de 1993

C. LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ,

GOBERNADOR DE PUEBLA,

PUEBLA, PUE.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/PUE/2481, relacionados con el caso de la "Corriente Renovadora de Comerciantes", de la ciudad de Puebla, Pue., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 1 de abril de 1992, la queja presentada por Felipe de Jesús Monroy Reyna, representante legal de la "Corriente Renovadora de Comerciantes", mediante la cual expresó que forma parte de dicha organización, misma que se integró con elementos disidentes de su similar denominada "28 de octubre", cuyo dirigente era el señor Rubén Sánchez Sarabia, alias "Simitrio Tzompazquelit", quien fue detenido en el mes de junio de 1990 por haber cometido diversos delitos del orden común y federal, fecha aproximada en que se iniciaron una serie de anomalías en el interior de la organización que dirigía. Por ello y debido al desorden que imperaba en los mercados, áreas y sectores de esa agrupación, los agraviados optaron por constituir una nueva organización a la cual denominaron "Corriente Renovadora", misma que tendría como objetivo primordial el dedicarse al comercio.

El quejoso indicó que, en virtud de lo anterior, el señor Rubén Sánchez Sarabia, conjuntamente con un grupo de personas extremistas que comanda, entre los que destacan: Refugio Vilchis, Vicente Florentino, Natalia Aponte, Heraclio Juárez, Juan Manuel Rodríguez, Rafael Ramírez Hernández, Elena Aponte, Ruth Calixto, Francisco Vázquez, Mario Atzompa (Mario Kempes), Manuel Flores Sombrerero, Gloria Vargas, Aurora Fragoso e hijas, Cresencia Alcantarilla, Rita Amador y Marcelino Hernández, así como algunas más que conformaron grupos de choque, hostigaron y provocaron enfrentamientos en contra de los disidentes de esa agrupación. Que esta gente se encuentra amenazada y presionada, temiendo que les quiten su fuente de ingresos. Señaló además, que son quince las organizaciones independientes, entre ellas se encuentra la "Corriente Renovadora", y que todas han sufrido daños, robos, saqueos, lesiones, despojos, etc.

Que a principios del mes de agosto de 1990, esos mismos grupos de choque destruyeron y robaron material de construcción del predio de su propiedad, que se ubica en el mercado "Miguel Hidalgo", de la ciudad de Puebla, el cual se denomina "Tianguis Descubierta", para posteriormente invadir los locales comerciales que habían construido. Dicho terreno fue comprado legalmente por los miembros de la "Corriente Renovadora", a las autoridades municipales de esa ciudad.

Que en virtud de lo anterior, acudieron a presentar las denuncias correspondientes e hicieron del conocimiento de la opinión pública dicha problemática, a través de los diarios que se publican en esa ciudad. Por otro lado, presentaron su inconformidad ante las autoridades estatales y municipales con el fin de que se erradicara la violencia y se procediera conforme a Derecho, manifestando su disposición para resolver el problema por la vía conciliatoria, señalaron como testigos de calidad a las mismas autoridades estatales. A su propuesta, los representantes de la organización "28 de octubre" se han negado a responder.

Por tal motivo, señaló como responsables de las violaciones a sus Derechos Humanos a los siguientes servidores públicos que ocuparon sus cargos en la administración gubernamental anterior:

- Al licenciado Mario Marín Torres, Subsecretario "B" de la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla, quien en repetidas ocasiones ha hecho caso omiso de las quejas planteadas por los miembros de "La Corriente Renovadora", ante esa dependencia, quien además tiene amplio conocimiento de la problemática planteada y de la violencia imperante ejercida por la corriente "28 de octubre", así como del despojo de que fueron objeto y de las órdenes de aprehensión giradas en contra de los integrantes de esa organización, las cuales no cumple ya que, según él, de hacerlo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ordena que sean liberados los mismos (sic).

- Al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, quien fuera Procurador General de Justicia del estado de Puebla, por no dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas en contra de Refugio Vilchis, Vicente Florentino, Natalia Aponte, Heraclio Juárez, Juan Manuel Rodríguez, Rafael Ramírez, Elena Aponte, Rosa Ruth Calixto, Francisco Vázquez, Mario Atzompa (Mario Kempes), Manuel Flores Sombrerero, Gloria Vargas, Aurora Fregoso, Cresencia Alcantarilla, Marcelino Claudio Hernández y Rita Amador, quienes se encuentran relacionados con las averiguaciones previas 1089/90, 2940/90 y 2943/90, las cuales se refieren a conductas violentas, lesiones, robos, amenazas, torturas y daños en agravio de los integrantes de "La Corriente Renovadora"; así como con la averiguación previa 714/92/D, presentada por el delito de despojo, al ser invadido el predio ubicado en el mercado "Miguel Hidalgo", lugar donde se ubican los locales comerciales que les fueron quitados.

- Al señor Miguel Canto Huitzil, anterior coordinador de la Policía Judicial del estado de Puebla, por no cumplir con las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Tercero de Defensa Social de esa entidad federativa, a pesar de que los inculcados se encuentran ubicados físicamente en los locales invadidos del mercado "Miguel Hidalgo".

De la misma manera, señaló como responsables a las autoridades estatales y municipales que ocupan cargos en la administración gubernamental actual y que, igual que las referidas anteriormente, incurren en responsabilidad oficial al no resolver la problemática imperante entre las organizaciones de comerciantes ambulantes de la ciudad de Puebla; así como tampoco cumplir con las órdenes de aprehensión libradas en contra de los responsables del despojo, los cuales son militantes de la organización "28 de octubre". Dichas autoridades son:

- El licenciado Mario Marín Torres, Subsecretario "B" de Gobernación del estado de Puebla, quien "repitió" cargo en la actual administración gubernamental, persona que siempre se ha negado a recibir al quejoso, argumentando que no es factible resolver su asunto, toda vez que, según él esta Comisión Nacional solicita de inmediato que las personas del grupo "28 de octubre" que son aprehendidas sean puestas en libertad.

- El licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del estado de Puebla, por no haberse cumplido las órdenes de aprehensión señaladas con

anterioridad, además de negarle audiencia y no contestarle al quejoso el escrito que le envió.

- El licenciado Adán Cortés Ulloa, Coordinador General de la Policía Judicial del estado de Puebla, por no haber cumplido con las órdenes de aprehensión libradas en contra de los inculpados de referencia.

- El licenciado Rafael Cañedo Benítez, Presidente Municipal de la ciudad de Puebla, por hacer caso omiso a las peticiones de conciliación y de reubicación de los agraviados, así como el no hacer algo para resolver los problemas imperantes entre las organizaciones de comerciantes ambulantes. Además de señalar que no podía dar una determinación al respecto, toda vez que el Gobernador del estado era la persona que resolvería dicha problemática.

En este orden de ideas, Felipe de Jesús Monroy Reyna, representante legal de la organización denominada "Corriente Renovadora", ha presentado, en esta Comisión Nacional, diversos escritos de ampliación de queja, denunciando las irregularidades y omisiones en que han incurrido las diversas autoridades administrativas judiciales, estatales y municipales de la ciudad de Puebla, así como de los ilícitos que se han cometido en su contra, por parte de los miembros de la organización "28 de octubre".

Del estudio practicado a los diversos escritos de queja, se desprende que los agraviados denuncian el despojo de 53 locales comerciales, que se ubican en el área del Tianguis Descubierto del Mercado "Miguel Hidalgo", mismos que construyeron en el predio que adquirieron de manera legal, al comprarlo al Ayuntamiento de la ciudad de Puebla, en febrero de 1990.

En virtud de lo anterior, los agraviados denunciaron los hechos ante el licenciado Roberto Quintana Roo Prieto, agente del Ministerio Público y subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, recayéndole el número de averiguación previa 714/92/D, la que se consignó ante el Juez Tercero de lo Penal con sede en la ciudad de Puebla, correspondiéndole el número de proceso 94/92, en el que, con fecha 5 de junio de 1992, el Juez del conocimiento giró las respectivas órdenes de aprehensión en contra de Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Heraclio Juárez y Carmela Fregoso, sin que a la fecha se hayan cumplido por parte de la Policía Judicial Estatal.

Por otra parte, el quejoso agregó que los integrantes de su organización solicitaron un préstamo al Banco del Pequeño Comercio, Sucursal de Puebla, a efecto de construir el proyecto de la Tercera Sección del mercado "Miguel Hidalgo", sin embargo, los intereses moratorios han ido avanzando al grado de que a la fecha no han podido concluir el pago, que además de adeudar N\$200 000.00 (doscientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.), en virtud de los motivos expuestos, sus centros de trabajo siguen invadidos y no tienen recursos para cubrir los pagos.

En consecuencia, en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/122/92/PUE/2481, se inició con fechas 7 de abril, 9 de junio, 11 de agosto y 24 de septiembre de 1992, mediante los oficios 6352, 11067, 15403 y 19030, respectivamente, se solicitó al

licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo de las denuncias interpuestas por el señor Felipe de Jesús Monroy Reyna.

Con fecha 10 de junio de 1992, en este organismo se recibió el oficio de respuesta sin número, con relación a las peticiones formuladas en nuestros diversos 6252 y 11067, mediante el cual la autoridad informó que el ambulante o comercio callejero sin duda constituye uno de los problemas más serios de la ciudad de Puebla y representa un reto para las autoridades estatales el dar soluciones que terminen de raíz con la problemática imperante entre las diversas organizaciones de comerciantes. Agregó que esa situación ha dado origen a diversos intereses creados por líderes, quienes buscan satisfacer los propios o los de determinado grupo, y no los de sus representados. Asimismo, señaló que una vez que fueron dictadas las órdenes de aprehensión correspondientes, fueron puestos a disposición del juez del conocimiento, Juan Manuel Rodríguez Rodríguez, Natalia Aponte Peralta y Rafael Ramírez, anexando copia simple del proceso penal 197/90, radicado en el Juzgado Sexto de lo Penal con sede en la ciudad de Puebla, referente a las denuncias presentadas en contra de los militantes de la organización "28 de octubre".

Por otra parte, la autoridad remitió copias simples de las averiguaciones previas 447/91/D, 837/90/D, 886/90/D, 895/90/D, 1015/91/4a. Y 668O/91/2a., las cuales se encuentran relacionadas con los otros casos planteados por los quejosos, en las que señaló que toda vez que no han sido integradas legalmente, no se ha podido proceder al ejercicio de la acción penal.

Con fecha 14 de octubre de 1992, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio de respuesta sin número, con motivo de las peticiones hechas en nuestros diversos 15403 y 19030, a través del cual la autoridad referida informó que no ha sido posible hasta el momento ejecutar las órdenes de aprehensión, que se mencionan en el escrito de queja, expedidas contra Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Frago (a) "La China", Flora Frago y Antonio Vidal por los delitos de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional, dentro de la causa penal 94/92, radicada en el Juzgado Tercero de Defensa Social del estado de Puebla, no obstante el trabajo realizado por la Policía Judicial del estado, pero que a pesar de lo anterior, se ordenó al coordinador de la Policía Judicial de dicha entidad federativa, se cumplieran las citadas órdenes.

Con fecha 24 de marzo de 1993, se recibió en este organismo el oficio de respuesta sin número, con relación a nuestra petición, vía telefónica, hecha al licenciado Juan Aureliano Guzmán Mitre, Primer Subprocurador de Justicia del estado de Puebla, en el cual informó que con el fin de darle el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión mencionadas, agentes judiciales comisionados de esa entidad federativa, se han constituido en repetidas ocasiones en los domicilios particulares de Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Frago, Flora Frago y Antonio Vidal, sin que éstos hayan sido localizados porque al parecer los mismos se encuentran reuniendo gente para su organización y debido a esto se encuentran siempre fuera de la ciudad;

agregó que por tal motivo no se han podido cumplir las referidas órdenes de aprehensión.

Asimismo, mediante los oficios 6350, 11066, 12737, 13599 y 19031, de fechas 7 de abril; 9 y 29 de junio; 16 de julio y 24 de septiembre de 1992, se solicitó al licenciado Geudiel Jiménez Covarrubias, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de las causas penales derivadas de las averiguaciones previas consignadas. Asimismo, por medio del oficio I0676, de fecha 28 de abril de 1993, dirigido al actual Presidente del Tribunal de referencia, licenciado Fernando García Rosas, se solicitó copia de la causa penal 94/92, radicada en el Juzgado Tercero del Ramo Penal de esa entidad federativa.

Con fechas 30 de marzo; 17 de junio; 3, 30 y 31 de julio; 28 de septiembre de 1992 y 31 de marzo de 1993, en esta Comisión Nacional se recibieron los oficios de respuesta 3439, 6270, dos sin número, 7474, 6996 y 2738, respectivamente, por medio de los cuales la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla informó que se ha dado debido cumplimiento a las solicitudes formuladas por este organismo, motivadas con la problemática planteada en el escrito de queja y sus ampliaciones.

Asimismo, con fecha 4 de mayo de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio de respuesta 3934, firmado por la licenciada María de Lourdes Nares Rodríguez, Secretaria del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, mediante el cual se dio cumplimiento a la petición formulada en nuestro ocurso I0676, consistente en enviar copia simple de la causa penal 94/92, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Puebla.

Por último, con fechas 7 de abril y 9 de junio de 1992, mediante los oficios 6351 y 11068, se solicitó al licenciado Héctor Jiménez y Meneses, entonces Secretario General de Gobierno del estado de Puebla, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

Con fecha 17 de junio de 1992, en este organismo se recibió el oficio de respuesta 2003, con el cual la autoridad mencionada informó que en virtud de las características de los grupos de vendedores ambulantes y de los conflictos de los intereses creados entre éstos, se han provocado todo género de fricciones, hostigamiento y persecución entre los mismos, por lo que el Gobierno del estado, como el del municipio de Puebla, por medio de diferentes instancias han tratado de conciliar los intereses respectivos entre ambas partes, de tal suerte que la Secretaría de Gobernación del estado a través del Subsecretario, licenciado Mario P. Marín Torres, celebró en forma periódica una serie de reuniones con los representantes de los grupos de comerciantes denominados "28 de octubre y Corriente Renovadora", sin que se haya logrado la conciliación entre las partes, generando con ello la presentación de las diversas averiguaciones previas en contra de dichas agrupaciones.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja y sus posteriores ampliaciones, presentados ante esta Comisión Nacional por Felipe de Jesús Monroy Reyna, en los que manifestó las presuntas violaciones a Derechos Humanos tanto de él como de sus representados.

2. Copias de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias de los integrantes de la agrupación "Corriente Renovadora", en contra de los militantes de la organización denominada "28 de octubre", con motivo de todas las conductas ilícitas de que fueron objeto, las cuales consisten en las números:

837/90/D, 886/90/D, 895/90/D, 1089/90/D, 2940/90/la., 2943/90/la., 447/91/D, 1015/91/4a., 6680/91/2a. y 1014/992/4a., 1232/992/la., 1233/992/1a., 1246/992/la., 1290/992/la., 1350/992/la., 1354/992/la., 1357/992/1 a. y 1358/99/1a.

3. Copia de la averiguación previa 714/92/D, iniciada con motivo de la denuncia de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional, en contra de Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragoso (a) "La China", Flora Fragoso y Antonio Vidal, por el licenciado Roberto Quintana Roo Prieto, agente del Ministerio Público y Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Comparecencia y declaración de Felipe de Jesús Monroy Reyna, de fecha 24 de abril de 1992, ante el licenciado Roberto Quintana Roo Prieto, agente del Ministerio Público y Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, a efecto de interponer denuncia de hechos, cometidos en su agravio y de sus representados, integrantes de "La Corriente Renovadora" de comerciantes ambulantes de la ciudad de Puebla, en contra de Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragoso (a) "La China", Flora Fragoso y Antonio Vidal, iniciándose en consecuencia la indagatoria de mérito.

b) Comparecencia y ampliación de declaración ante la Representación Social del denunciante, de fecha 28 de abril de 1992, a efecto de exhibir la documentación y fotografías que mencionó en su deposición inicial.

c) Comparecencia y declaración ante la Representación Social, de los testigos presenciales de los hechos Gustavo Daniel Aguilar y Rodolfo Sánchez Rosas, de fecha 21 de mayo de 1992.

d) Inspección ocular practicada por el licenciado Roberto Quintana Roo Prieto, de fecha 28 de mayo de 1992, en la tercera sección del mercado "Miguel Hidalgo", lugar en donde se ubican los locales comerciales despojados, y en donde se localizan los invasores de los mismos.

e) Consignación sin detenidos, de la referida averiguación previa, al Juez Tercero de Defensa Social del estado de Puebla, en la que el Representante Social ejerció acción penal en contra de Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragoso (a) "La China", Flora Fragoso y Antonio Vidal, como presuntos responsables de los delitos de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional, cometidos en

agravio del señor Felipe de Jesús Monroy Reyna y de sus representados, solicitando en consecuencia el libramiento de las respectivas órdenes de aprehensión.

4. Copia de la causa penal 94/92, radicada en el Juzgado Tercero de Defensa Social en el estado de Puebla, en la que consta el auto de inicio del proceso, con fecha 12 de junio de 1992, en el que se decretaron las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragoso (a) "La China", Flora Fragoso y Antonio Vidal, por los delitos de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional, en agravio del señor Felipe de Jesús Monroy Reyna y de sus representados.

5. Copia de la demanda de amparo a la cual le recayó el número 1235/92, de fecha 19 de agosto de 1992, promovida por Felipe de Jesús Monroy Reyna, ante el Juez Primero de Distrito en el estado, en contra de actos del Juez Tercero de Defensa Social del estado de Puebla.

6. Resolución recaída al juicio de amparo 1235/92, de fecha 21 de agosto de 1992, suscrita por el Juez Primero de Distrito en el estado de Puebla, quien sobreseyó el juicio por resultar improcedente.

III. SITUACION JURÍDICA

Con fecha 24 de abril de 1992, se inició la averiguación previa 714/92/D, con la denuncia de hechos presentada por el señor Felipe de Jesús Monroy Reyna, representante legal de la organización "Corriente Renovadora", en contra de Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragoso, Flora Fragoso y Antonio Vidal, ante el agente del Ministerio Público y subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, quien con fecha 29 de mayo de 1992 consignó sin detenidos la indagatoria de referencia al Juez Tercero de Defensa Social en el estado de Puebla, ejercitando acción penal persecutoria en contra de los inculpados antes citados, como presuntos responsables de los delitos de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional, solicitando, en consecuencia, el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión.

Con fecha 12 de junio de 1992, el juez de la causa penal, decretó las órdenes de aprehensión respectivas, en contra de Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragoso, Flora Fragoso y Antonio Vidal, que hasta la fecha no han sido cumplidas.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en la dilación en la procuración de justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación que se allegó la Comisión Nacional, se observó que dentro de la causa penal 94/92, el Juez Tercero de Defensa Social del estado de Puebla decretó las órdenes de aprehensión solicitadas por

el Representante Social en contra de los inculpados señalados, por los delitos de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional.

Sin embargo, del análisis de las diligencias practicadas por la Policía Judicial de esa entidad se infiere, según informes del anterior y actual Procurador General de Justicia, que desde el 14 de octubre de 1992 hasta la fecha, no existe ninguna actuación realizada por dicha corporación policiaca para tratar de cumplir con la ejecución de las correspondientes órdenes de aprehensión.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la situación que guarda el incumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Defensa Social en el estado de Puebla, es contraria a Derecho, en atención a que su cumplimiento se encuentra suspendido y los presuntos responsables se encuentran evadidos de la acción de la justicia, situación que es imputable a la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla y en especial a la Coordinación General de la Policía Judicial de ese estado, toda vez que los inculpados se encuentran físicamente ubicados en los locales comerciales del mercado "Miguel Hidalgo" de la ciudad de Puebla, además de que el señor Felipe de Jesús Monroy Reyna se ha prestado a conducir a los agentes de la Policía Judicial del estado, a dicho lugar o en su defecto a los domicilios de cada uno de ellos. Asimismo, está acreditado que tales elementos judiciales, nunca rechazaron acciones y operativos tendientes al cumplimiento de dichas órdenes de aprehensión, propiciando de esa manera la impunidad de los inculpados.

La Comisión Nacional no omite señalar que ha transcurrido más de un año, dos meses, a partir de la fecha en que fueron libradas las órdenes de aprehensión que nos ocupan y, hasta ahora, no han sido ejecutadas. Por tal motivo, resulta indispensable que con la brevedad posible, la Policía Judicial del estado dé cumplimiento a las citadas órdenes de aprehensión giradas en contra de Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragoso (a) "La China", Flora Fragoso y Antonio Vidal, por los delitos de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional, dentro de la causa penal 94/92, radicada en el Juzgado Tercero de Defensa Social del estado de Puebla.

Debe destacarse que quedó comprobada la actitud negligente y contraria a Derecho del licenciado Mario Marín Torres, Subsecretario "B" de la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla, al no conceder al señor Felipe de Jesús Monroy Reyna, el derecho de audiencia en las múltiples ocasiones que solicitó ser oído por dicho funcionario estatal; asimismo, no permitió que los Visitadores Adjuntos de este organismo le expusieran la propuesta concreta de amigable composición que llevaban, incurriendo en responsabilidad oficial al no presentar disposición para resolver de manera expedita dicho asunto, evadiendo con ello la obligación que por ley le compete.

Por otra parte, hay que señalar que una de las características propias de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su carácter de Ombudsman, es la objetividad con la que analiza y resuelve las quejas que recibe, lo que implica que a cada caso en particular se le brinda una atención y estudio especial antes de determinar si se acreditan o no las violaciones a Derechos Humanos que exponen los quejosos y, en función de ello, hacer el pronunciamiento correspondiente. Es el caso de los integrantes de la Unión de Vendedores Ambulantes "28 de octubre", quienes en octubre de 1990 presentaron queja

por las violaciones cometidas por autoridades en agravio de uno de los dirigentes, el señor Rubén Sarabia Sánchez (a) "Simitrio". Al respecto se emitió la Recomendación 7/91, de fecha 6 de febrero de 1991.

En el presente caso, la queja proviene de la agrupación "Corriente Renovadora", que representa intereses opuestos a la mencionada organización "28 de octubre". Empero, el hecho de que en una Recomendación se haya dado la razón a los quejosos, no significa que éstos queden impunes en el supuesto de que incurran en conductas contrarias a Derecho. Por el contrario, de acreditarse su presunta responsabilidad en la comisión de ilícitos deben ser sometidos a la jurisdicción del juez competente, para que se determine o no su culpabilidad. Así, si ya fueron dictadas órdenes de aprehensión, se requiere que las mismas se ejecuten, para que el juez de la causa resuelva lo conducente. No hacerlo provoca la impunidad de los responsables.

No escapa a la atención de esta Comisión Nacional la difícil situación que supone el ejecutar las órdenes de aprehensión descritas, por la problemática social en la que se envuelven los conflictos de los vendedores ambulantes, derivados de los intereses antagónicos existentes entre los grupos en pugna. Por ello, precisamente, la Comisión Nacional intentó una solución conciliatoria en esta queja que, desafortunadamente, ni siquiera se quiso escuchar, lo cual equivale a su no aceptación. Es claro que la conciliación como una de las vías con que cuenta la Comisión Nacional para resolver las quejas, no puede en ningún momento vulnerar el orden jurídico, antes bien procura que éste sea resarcido cuando se acrediten violaciones a Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se instruya al C. Coordinador de la Policía Judicial de la entidad, para que se proceda de inmediato a ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el C. Juez Tercero de Defensa Social en el estado, dentro de la causa penal 94/92, y ponga a su disposición a los señores Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Frago (a) "La China", Flora Frago y Antonio Vidal, quienes se encuentran plenamente identificados.

SEGUNDA. Asimismo, instruir al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de iniciar el procedimiento interno de investigación correspondiente, a efecto de conocer las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no han sido ejecutadas imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan.

TERCERA. Igualmente, que gire sus instrucciones al C. Secretario de Gobernación de esa entidad, a fin de iniciar el procedimiento interno de investigación correspondiente, a efecto de conocer las causas por las cuales el C. licenciado Mario Marín Torres, Subsecretario "B" de la Secretaría de Gobernación del estado, no quiso recibir y escuchar al quejoso, así como a los Visitadores Adjuntos de este organismo imponiendo,

en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan, de conformidad con la legislación aplicable al caso.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional